

Constancia Secretarial: Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia promovida por José Alvear Cardona Osorio contra Estefany Gómez Gil y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00242-00.

En providencia proferida por este Despacho se inadmitió la solicitud concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisado el escrito de subsanación presentado se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho específicamente los realizados en los puntos 4.1, 4.3 y 6.

En el punto 4.1 del auto de inadmisión, se requirió a la parte actora para que indicara con claridad el área del predio pretendido y por tratarse de un predio rural indicara también su localización, colindantes actuales y nombre con que se conoce el predio en la región. Sin embargo, la parte no hizo manifestación alguna respecto del área del inmueble objeto de la usucapión, siendo esta información totalmente indispensable para la identificación del bien y la fijación del litigio, máxime cuando de los anexos aportados se evidencia una disparidad respecto al área del bien, pues en el certificado de tradición y en la escritura pública 2082 del 17 de septiembre de 2008 de la Notaría Segunda del Circulo de Pereira se consigna como área del bien 2.3350 hectáreas, mientras que en el certificado catastral y en el plano predial figura el precio con 2.615 hectáreas, circunstancia que debe ser aclarada por la parte actora con la presentación de la demanda, pero sobre la cual guardó absoluto silencio, además, de no indicar la localización del bien y su denominación, que para los inmuebles rurales resulta ser

indispensable para su correcta identificación .

Por su parte, en el punto 4.3, se requirió al demandante para que señalara de forma clara y detallada las razones y circunstancias de tiempo y modo en la que entró en posesión del predio reclamado, sin que se haya realizado mención al respecto, solamente se intenta abordar en el hecho No. 5 la subsanación, pero tal como está presentado genera más incertidumbre, pues indica que la posesión se dio después de un derrumbe que tuvo que remover para desbloquear el acceso a su predio, por lo que no queda claro si el poseedor es a su vez propietario de un inmueble colindante con el que es hoy objeto de este trámite.

Ahora, en lo que respecta al cumplimiento del punto 6, en este se le requirió a la parte actora que allegara la escritura pública 4151 del 18 de junio de 1993 de la Notaría Cuarta de Manizales para mayor claridad sobre la identificación plena del bien, sin que haya sido aportada con la subsanación de la demanda; vale decir que esta escritura pública reviste una importancia trascendental teniendo en cuenta las inconsistencias que existen frente al área del predio y la inactividad de la parte actora para determinar con precisión su ubicación y denominación para efectos de lograr una precisa identificación.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda verbal de pertenencia promovida por José Alvear Cardona Osorio contra Estefany Gómez Gil y personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829ed657c846937499707eabbde54526b18656560c897b49f8be41198a3f037a**  
Documento generado en 27/05/2022 04:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**